

Recurso de Revisión: **RR/139/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527221000063**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso,
Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de junio del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/139/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527221000063** presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527221000063**, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito del Ejercicio 2021 el documento mediante el cual se da cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre del inventario detallado de los bienes municipales, en los términos que señala el Artículo 72 Fracción VIII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.” (Sic)

SEGUNDO. Prórroga. En fecha **doce de enero del dos mil veintidós**, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia aprobó por unanimidad **prorrogar la entrega de la información** con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo requerido por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo **146, numeral 2** de la Ley de Transparencia, ampliando así el término para dar respuesta hasta por diez días adicionales a los veinte que establece en el artículo en cuestión.

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de enero del **dos mil veintidós**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio de número **053/TRM/2022**, dirigido al recurrente, en el cual manifiesta lo que a continuación se transcribe:

*Dep.- Transparencia.
No. De Oficio. 053/TRM/2022.
Asunto. –Solicitud*

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 24 de Enero del 2022.

**C. [...]
SOLICITANTE
PRESENTE:**

*Por el medio del presente notifico lo siguiente:
En respuesta a su solicitud con número de folio 280527221000052*

Solicito del Ejercicio 2021 el documento mediante el cual se da cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre del inventario detallado de los bienes municipales, en los términos que señala el Artículo 72 Fracción VIII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

El punto anterior con respecto a su solicitud, se encuentran en proceso que será publicado en un término no mayor al 31 de Enero del 2022 en el Portal Nacional de transparencia en su consulta pública y posteriormente a la página web del Municipio de la administración actual que se encuentra en reparación.

Sin más por el momento enviamos un saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE
RETOMEMOS EL PROGRESO”**

**LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACION 2021-2024”
(Sic y firma legibles)**

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **dos de febrero del dos mil veintidós**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro ante este Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: valle hermoso con la solicitud 280527221000063 de fecha 26/11/2021 y con Fecha límite de entrega: 27/01/2022 me causa agravios a mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas.

En vista de que habiendo ya precluido el término establecido el art.146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y el art. 132 de la ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos.

en el para la oportuna contestación de mi solicitud y aun siendo extemporánea la contestación, la misma no versa sobre lo requerido por mi persona.

Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio 280527221000063 de fecha 26/11/2021 mediante Oficio:053/TRM/2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificado el día 27 de enero del 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no

sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado.

En la respuesta a la solicitud se menciona que la información se subirá a la plataforma nacional de transparencia el día 31/01/2022 pero la información solicitada por mi parte no comprende a las obligaciones establecidas en el art.67 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas si no al artículo 72 fracción 3° del código municipal para el estado de Tamaulipas por lo cual es sujeto obligado ya debería tener la información solicitada por lo cual solicito que se dé respuesta correcta y completa a mi solicitud de información.

A su vez el sujeto obligado solicito una prórroga con el número de oficio: 001/2022/TM/VH la cual no está apegada al artículo 37 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas ya que en la prórroga los integrantes dependen jerárquicamente entre sí.

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado.

2.- Se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. .

2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio establecidas en el art. 183, 184, 185, 186,187 de la LTAIT

Lo anterior con fundamento en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el artículos,14,37,183,184,185,186,187 de la ley de..." (Sic)

QUINTO. Turno. En fecha quince de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Admisión. En fecha veinticinco de febrero del año que transcurre se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Alegatos En fecha diez de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, ingresó un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional al cual anexó un documento en formato "PDF" denominado "**RR-139-2022**" en el que a su consulta se encuentra el oficio **224/TRM/2022**, mismo que a continuación se transcribe:

LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.-

Por este conducto hago de su conocimiento referente al Recurso de Revisión RR/139/2022/AI del recurrente [...]

Respecto a la solicitud de información con número de folio 280527221000063 donde se le solicito al Ayuntamiento lo siguiente:

Solicito del Ejercicio 2021 el documento mediante el cual se da cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre del inventario detallado de los bienes municipales, en los términos que señala el Artículo 72 Fracción VIII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Por medio del departamento de patrimonio municipal el inventario lo hace llegar a la unidad de transparencia para su publicación de manera trimestral que en este caso ya se encuentra publicado en el portal nacional de transparencia del mes de julio al mes de diciembre del 2021 semestralmente.

Sin más por el momento envió un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
“RETOMEMOS EL PROGRESO”

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACION 2021-2024”(Sic y firmas legibles)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha once de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la respuesta a la solicitud de información:	El 27 de enero del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión :	Del 28 de enero al 18 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	02 de febrero del 2022 (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del 2021, por ser inhábil.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*“...En vista de que habiendo ya prelucido el término establecido el art.146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y el el art. 132 de la ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos en el para la oportuna contestación de mi solicitud y aun siendo extemporánea la contestación, la misma no versa sobre lo requerido por mi persona...”
(Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **280527221000063**, en la que requirió **el documento mediante el cual se da cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre del inventario detallado de**

los bienes municipales, en los términos que señala el Artículo 72 Fracción VIII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas..

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha **veintisiete de enero del dos mil veintidós**, hizo llegar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a su solicitud de información, a través del oficio **053/TRM/2022**, en el cual le informa que la información se encontraba en proceso y sería publicada en el Portal Nacional de transparencia en un plazo no mayor al 31 de enero del 2022.

Inconforme con la respuesta, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Así mismo, en fecha **diez de marzo del dos mil veintidós**, dentro del periodo de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar a través del correo electrónico oficial de este instituto, un mensaje de datos al cual adjunto el oficio **224/TRM/2022**, en el que manifiesta que la información ya se encuentra publicada en el Portal Nacional de Transparencia.

Respecto a lo anterior el derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información...” (Sic)

En ese mismo sentido, se cita lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Expuesto lo anterior, resulta también pertinente invocar el contenido del artículo **144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 144.

*Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...** (SIC) (Énfasis propio)*

Ahora bien, de lo anterior es posible entender que cuando la información ya esté disponible al público en medios como formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 5 días.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto el ente recurrido proporcionó **una respuesta en la que manifestó que lo requerido por el particular se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia**, cierto es también que la misma **se trata de una simple manifestación en la que no se respetó lo establecido por la Ley de la materia vigente en la entidad, puesto que no se señaló la fuente, el lugar y la forma en la que el particular se podía**

allegar de la información, lo cual es fundamental para la validación del actuar del ente recurrido.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa **[REDACTED]** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione al particular el hipervínculo en el cual puede consultar la información, así como los pasos a seguir para allegarse de la misma; o en su caso proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- i. *“Solicito del Ejercicio 2021 el documento mediante el cual se da cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre del inventario detallado de los bienes municipales, en los términos que señala el Artículo 72 Fracción VIII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas...”*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veintisiete de enero del dos mil veintiuno**, otorgada por el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Proporcione al particular el hipervínculo en el cual puede consultar la información, así como los pasos a seguir para allegarse de la misma; o en su caso proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- i. *“Solicito del Ejercicio 2021 el documento mediante el cual se da cuenta al Ayuntamiento en el mes de diciembre del inventario detallado de los bienes municipales, en los términos que señala el Artículo 72 Fracción VIII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas...”*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/139/2022/AI

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/139/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 14 FOJAS ÚTILES.-----
CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-----

